



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000932 (UT/24/00882)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	2
C. Suspensión de plazos.....	5
D. Ampliación del plazo	6
2. Acciones del CT	6
A. Competencia.....	6
B. Análisis de la clasificación y la declaratoria	6
C. Modalidad de entrega de la información	39
D. Qué hacer en caso de inconformidad	45
E. Fundamento legal	45
F. Determinación	45



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Jose Luis Moya Moya
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000932
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00882
- f. **Información solicitada:**

“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios”. (Sic)

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Oficina del Consejero Arturo Castillo Loza (**OCACL**), Oficina de la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez (**OCBCZP**), Oficina de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan (**OCCAHHJ**), Oficina de la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas (**OCDPRC**), Oficina del Consejero José Martín Fernando Faz Mora (**OCJMFFM**), Oficina del Consejero Jorge Montaña Ventura (**OCJMV**), Oficina del Consejero Jaime Rivera Velázquez (**OCJRV**), Oficina de la Consejera Norma Irene De la Cruz Magaña (**OCNIDM**), Oficina de la Consejera Rita Bell López Vences (**OCRBLV**), Oficina del Consejero Uuc-kib Espadas Ancona (**OCUEA**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y **PRESIDENCIA**, por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

>>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	23/02/2024 Dentro del plazo 1er RA ¹ Pendiente 25/03/2024	06/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE, oficio INE/DEA/CEI/0571/2024 y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (versión estenográfica)
2.	OACL	26/02/2024 Dentro del plazo	04/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CE/ACL/049/2024	Información pública (acción realizada)
3.	OCBCZP	26/02/2024 Dentro del plazo	04/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CEBCZ/0012/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (acción realizada)
4.	OCAHJ	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	06/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio INE/CE/CAHJ/040/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
5.	OCDPRC	26/02/2024 Dentro del plazo 29/02/2024 Segundo turno 1er RA 25/03/2024	28/02/2024 Dentro del plazo 29/02/2024 Respuesta al segundo turno Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio INE/CEDPRC/26/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (integración de la Junta General Ejecutiva)

¹ Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
6.	OCJMFFM	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	04/03/2024 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio INE/CE/JMFFM/043/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
7.	OCJMV	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	08/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 27/03/2024	Infomex-INE y oficio INE/CE/JMV/046/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
8.	OCJRV	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	11/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI
9.	OCNIDM	26/02/2024 Dentro del plazo	04/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (acción realizada)
10.	OCRBLV	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	01/03/2024 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio INE/CE/RBLV/023/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (acción realizada)
11.	OCUEA	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	07/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 26/03/2024	Infomex-INE y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y máxima publicidad (acción realizada)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
12.	OIC	04/03/2024 Dentro del plazo 13/03/2024 Segundo turno	11/03/2024 Dentro del plazo (Solicitud de ampliación de plazo) 19/03/2024 Respuesta al segundo turno	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/206/2024	Confidencialidad total (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante) Máxima publicidad (Informe anual de gestión y resultados del año 2022 e informe previo de gestión y resultados 2023)
13.	PRESIDENCIA	26/02/2024 Dentro del plazo 1er RA 25/03/2024	07/03/2024 Fuera de plazo Respuesta a 1er RA 27/03/2024	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública (acción realizada)
Fecha de gestión más reciente: 27/03/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose los días 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

D. Ampliación del plazo

El 20 de marzo de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0010-2024 se notificó a la persona solicitante a través de correo electrónico y de la PNT, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 5 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y la declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y la declaratoria**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ² emitido por el INAI ** y máxima publicidad (versión estenográfica)	<p>Sí. El área señaló que, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Archivos Institucional, del 23 de febrero de 2023 a la fecha, no se localizó por parte de la Subdirección de Transporte y Administración de Riesgos, denuncia de manera formal, notificada por autoridad judicial competente y/o por el OIC, respecto a los actos señalados por el peticionario.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad señala que la Coordinación de Enlace Institucional, área adscrita a la DEA, proporciona la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia</i></p>

² Las áreas DEA, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDM, OCRBLV y OCUEA, declararon inexistencia y consideraron aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Presupuesto 2024 del INE, realizada de manera virtual, el pasado 14 de agosto de 2023.</p>	<p><i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
OCACL	Información pública (acción realizada)	<p>Sí. El área señaló que mediante oficio INE/CE/ACL/044/2024, fechado el 20 de febrero de 2024, el cual anexa en copia digitalizada, el suscrito remitió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Titular del OIC, por considerarlo de su competencia, el correo electrónico de 19 de febrero del presente, con el asunto <i>"se denuncian actos de Corrupción en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade"</i>.</p> <p>Asimismo, señaló que en la primera sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Presupuesto 2024 del INE, celebrada el 14 de agosto de 2023, el suscrito manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Primero, quisiera felicitar al área y a todas las áreas de la institución, le verdad es</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> <i>Artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Artículos 13, párrafo 1 y 29, párrafo 3, Fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>que el trabajo que llevaron a cabo en estos meses fue realmente sorprendente y profesional, estoy en términos generales de acuerdo con las cifras que se presentan.</i></p> <p><i>Sin embargo, tengo nada más tres preguntas.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Y la tercera, entiendo que actualmente en la base de datos de este anteproyecto se están considerando tres proyectos relacionados con el parque vehicular de la institución, es el 35502, 32503 y 32505 por un monto de cerca de 700 millones de pesos.</i></p> <p><i>Nada más quisiera conocer qué es lo que estamos considerando en estos 700 millones, si vamos a arrendar, si vamos a comprar, si tenemos un modelo mixto o, vaya, ¿cuál es el modelo que estamos previendo? Con esas tres preguntas.</i></p> <p><i>Gracias”.</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>Indicó que dicha versión estenográfica, se puede solicitar a la DEA, la cual funge como Secretaria Técnica de la Comisión Temporal de Presupuesto 2024.</p> <p>Asimismo, señaló las atribuciones del OIC.</p>	
<p>OCBCZP</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ** y máxima publicidad (acción realizada)</p>	<p>Sí. El área señaló que no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada, por lo que declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Asimismo, en observancia al principio de máxima publicidad, hace del conocimiento de la persona solicitante que, el pasado 19 de febrero del año en curso, recibí un correo cuyo asunto se refiere a <i>“Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade”</i>, mismo que, por el mismo medio, reenvió a las</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“De conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>dirección de correo denuncias-oic@ine.mx y a la del Lic. Luis Oswaldo Peralta Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en Suplencia por Ausencia del Titular del OIC para los efectos conducentes.</p> <p>Señaló que entre las atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) como Consejera Electoral del INE, no se encuentra alguna relacionada con la generación o resguardo de documentación concerniente con la información pedida.</p>	
OCCA HJ	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en su oficina, sin embargo, no se localizó la documentación en la que se encuentre la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Asimismo, indicó que en relación con el correo electrónico recibido en su cuenta de correo institucional el 19 de febrero de 2024, en el que se mencionó como asunto: <i>“Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade”</i> sic., informa que, en virtud de que otras Consejerías ya habían remitido el asunto al OIC y con el fin de evitar duplicidad de gestiones, ya no se estimó necesario llevar a cabo acciones adicionales.</p>	<p><i>Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>OCDPRC</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ** y máxima publicidad (integración de la Junta General Ejecutiva)</p>	<p>Sí. El área señaló que no ha recibido ninguna denuncia ni tampoco tiene conocimiento de que se haya presentado alguna, además, al tratarse de una pregunta directa, no se cuenta con un documento en el que se contenga la información que se solicita,</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“De conformidad con lo establecido en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>por tal motivo, se declara su inexistencia.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Indicó que en relación con el correo electrónico recibido en su cuenta de correo institucional el 19 de febrero de 2024, en el que se mencionó como asunto: <i>“Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade” sic.</i> informa que el trámite habitual que suele darle a este tipo de correos, es remitirlo a las instancias competentes para que realicen lo que en derecho corresponda, no obstante, en esta ocasión, el correo también fue remitido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 41, numerales 1 y 2, inciso aa) del Reglamento Interior del INE, es el órgano central</p>	<p><i>Procedimientos Electorales (LGIFE); 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos técnicos del Instituto, además de que tiene entre sus atribuciones la de instruir a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas la atención de asuntos y suscripción de documentos para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>Adicionalmente, el correo se dirigió también a la cuenta institucional denuncias-oic@ine.mx, que es una cuenta de correo institucional destinada a la recepción de denuncias por hechos o actos relacionados con una falta administrativa o de corrupción de alguna Persona Servidora Pública del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por todo lo anterior, considero que las personas servidoras públicas competentes para, en su caso, atender lo manifestado en el correo</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>electrónico en comento, ya se encontraban en conocimiento.</p> <p>Asimismo, señaló que en cumplimiento del principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1 de la LGIPE <i>“La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales”.</i></p> <p>Por otro lado, refirió que en el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGIPE se establece que es atribución de la Junta General</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. "Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Ejecutiva, fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto, y en el artículo 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la LGIPE se prevé que corresponde a la DEA: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.	
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que derivado de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina a su cargo, hace del conocimiento de la persona solicitante, que la información requerida es inexistente, ya que no se cuenta con la obligación normativa de generar un registro sobre este tipo de información.	Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos: <i>"de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Asimismo, precisó que el pasado 19 de febrero del año en curso, recibió un correo cuyo asunto se refiere a “<i>Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade</i>”; en este sentido y en virtud de que el correo también venía dirigido a integrantes del OIC, así como al correo denuncias-oic@ine.mx ya no se estimó necesario llevar a cabo acciones adicionales para evitar duplicidad de gestiones.</p>	<p><i>del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
OCJMV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que derivado de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina a mi cargo, se hace del conocimiento de la o el solicitante, que la información requerida es inexistente, ya que no se cuenta con la obligación</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>normativa de generar un registro sobre este tipo de información.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Hizo del conocimiento de la persona solicitante que, el pasado 19 de febrero del año en curso, recibió un correo cuyo asunto se refiere a <i>“Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade”</i>; en este sentido y en virtud de que el correo también venía dirigido a integrantes del OIC, así como al correo denuncias-oic@ine.mx no se estimó necesario llevar a cabo acciones que duplicaran la gestiones.</p>	<p><i>13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	Sí. El área señaló que derivado de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Consejero Jaime Rivera Velázquez, por un periodo	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, apartado A de la Constitución</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>comprendido de un año y hasta la fecha, hace de conocimiento que la información requerida por la persona solicitante es inexistente, en virtud de que no se cuenta con obligación normativa para contar con un documento con las características que solicita.</p> <p>Señaló que entre las atribuciones conferidas en el artículo 44 de la LGIPE a los integrantes del Consejo General y el artículo 13 del RIINE, no se encuentra ninguna relacionada con la generación o resguardo de la información que se solicita.</p> <p>Indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Refirió que de <i>“las acciones”</i> que se llevaron a cabo sobre dicho asunto, y en virtud de que otras Consejerías ya habían remitido el asunto al OIC y en obvio de duplicidad de gestiones, no se estimó necesario llevar a cabo acciones adicionales.</p>	<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>OCNIDM</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ** y máxima publicidad (acción realizada)</p>	<p>Sí. El área señaló que de la revisión de los artículos 44 de la LIGPE y 13 del RIINE, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con información en los términos requeridos por la persona solicitante o con algún documento en los términos planteados por la persona solicitante.</p> <p>No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina de la Consejería Electoral, sin que se haya localizado la información requerida dado que en la oficina de la Consejería Electoral no se ha elaborado ningún documento en los términos planteados por la persona solicitante, motivo por el cual declara su inexistencia.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>En atención al principio de máxima publicidad, informa</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>que, la Consejera Electoral recibió un correo electrónico que refiere en el asunto del mismo que <i>“se denuncian actos de corrupción en el INE por 100 millones de pesos”</i>. Por lo que, en atención a la persona remitente del correo electrónico, se dio la orientación correspondiente para interponer la denuncia ante el OIC de este Instituto, proporcionando los medios de contacto para tal efecto, tales como correo electrónico para interponer denuncias, los números telefónicos, números de extensiones y horarios para recibir atención, así como el enlace https://denuncias-oic.ine.mx/Denuncia.aspx que es otro de los medios con los que cuenta el Instituto para interponer denuncias.</p> <p>De igual forma, señaló las atribuciones del OIC.</p>	
OCRBLV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI ** y máxima publicidad (acción realizada)	<p>Sí. El área señaló que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Oficina a su cargo, respecto de la petición no se localizó ningún documento relacionado con la</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>información solicitada, por ello declara la inexistencia de la misma.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>En cumplimiento al principio de máxima publicidad, hizo del conocimiento de la persona solicitante que, en relación con el contenido de su solicitud, se localizó el correo electrónico del diecinueve de febrero del año en curso enviado de la dirección electrónica (*****), procediendo personal de su oficina a orientar a la persona a efecto de presentar su denuncia ante el OIC de este Instituto, por considerarse de su competencia.</p>	<p><i>35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> <i>13 párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i> <i>29 numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículo 81 párrafo primero, 82 inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>OCUEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 ** y máxima publicidad (acción realizada)</p>	<p>Sí. El área señaló que la información requerida por la persona solicitante es inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Informó que el 19 de febrero del año en curso, se recibió un correo electrónico a la cuenta del consejero Espadas, con el asunto “<i>Se Denuncian actos de Corrupcion en el INE por 100 Millones de Pesos / en su renta y compra de vehículos al corruptor de Grupo Andrade</i>”, mismo que, fue reenviado a las direcciones de correo del coordinador de asesores Mtro. Marco Antonio Reyes Anguiano marco.reyes@ine.mx y a la del Lic. Rafael Roche Lara rafael.roche@ine.mx, asesor de esa oficina, quienes están atentos a lo que se derive del asunto en mención.</p> <p>Finalmente, señaló que entre las atribuciones legales y reglamentarias de las y los consejeros electorales no se encuentran las relativas a la elaboración o almacenamiento de información documentada solicitada.</p>	<p><i>Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total * (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante)	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias en contra de personas vinculadas con los hechos presuntamente irregulares descritos en la solicitud, lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de investigaciones en contra de las personas de interés del particular.</i></p> <p><i>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) en términos de los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (...) artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Cuadragésimo Octavo de los</i></p>



INE-CT-R-0137-2024

Punto único. "Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)" (Sic)	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (...) artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) tesis aislada número 2a. LXIII/2008 ³ , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) ⁴ , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) ⁵ , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
	Máxima publicidad (Informe anual de gestión y resultados del año 2022 e informe previo de gestión y resultados 2023)	Sí. El área señaló lo siguiente: "No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar. En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del Informe	

³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁴ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

<p>Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>”</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
		<p>anual de gestión y resultados del año 2022; así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, en formato PDF: (...). (Sic)</p>	<p><i>Información Pública (...) Considerando QUINTO del RRA 6326/23 (...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) artículo 490, apartado 1, inciso r), (...) Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Punto único. <i>“Diversos funcionarios recibieron una denuncia por el fraude cometido en la compra y renta de vehículos a las empresas de Grupo Andrade / entre esos funcionarios son la Presidenta del INE / los consejeros entre otros , se le solicita a cada funcionario y consejero consejera que instrucciones dieron o acciones tomaron al respecto por tratarse de delitos y actos de corrupción Multimillonarios (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</i> La fundamentación forma parte de cada respuesta.
PRESIDENCIA	Información pública (acción realizada)	Sí. El área señaló que la Oficina de Presidencia del Consejo General (OPCG) remitió un Oficio con No. INE/PC/216-BIS/2024 al OIC con la denuncia señalada para los efectos correspondientes. Adjunta el oficio de referencia.	Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos: <i>“De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sc)</i> La fundamentación forma parte de cada respuesta.

* El análisis de **confidencialidad total** del área **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante), será analizado por el CT en el apartado correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

** Toda vez que las áreas **DEA, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDM, OCRBLV y OCUEA**, declararon inexistencia y consideraron aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, el CT ha determinado obviar el análisis de inexistencia.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante) clasificó como **confidencialidad total** dicha información, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo clasificación⁶:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000932	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00882	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficina de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficina de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	19/03/2024				

⁶ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INE-CT-R-0137-2024

Número de RA ⁷ formulados:	No aplica	Número de RII ⁸ formulados:	No aplica

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa el área **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante) clasificó como confidencialidad total dicha información.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias en contra de personas vinculadas con los hechos presuntamente irregulares descritos en la solicitud**, lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **investigaciones en contra de las personas de interés del particular**.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de las personas de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de las personas servidoras públicas de interés del solicitante se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos*

⁷ RA=Requerimiento de aclaración

⁸ RII=Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

*se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de las personas servidoras públicas referida **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la*

⁹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹⁰ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

¹¹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.****



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)”. (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante) clasificó como confidencialidad total dicha información, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”. (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
(...). (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I.** Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II.** Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III.** Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV.** El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario”. (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de **confidencialidad total** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante señalada por el **OIC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **19** le serán remitidos a través de correo electrónico y la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública y por máxima publicidad (oficios de respuesta e información puesta a disposición por máxima publicidad)
	<u>DEA</u> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio INE/DEA/CEI/0571/2024, mediante 1 archivo electrónico.2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.3. Versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Presupuesto 2024 del INE, realizada de manera virtual, el pasado 14 de agosto de 2023, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>OCACL</u> <ol style="list-style-type: none">4. Oficio INE/CE/ACL/049/2024, mediante 1 archivo electrónico.5. Oficio INE/CE/ACL/044/2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>OCBCZP</u>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

6. Oficio INE/CEBCZ/0012/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OCCA**HJ**

7. Oficio INE/CE/CAHJ/040/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OCD**PRC**

8. Oficio INE/CEDPRC/26/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OC**JMFFM**

9. Oficio INE/CE/JMFFM/043/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OC**JMV**

10. Oficio INE/CE/JMV/046/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OC**JRV**

11. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

OC**NIDM**

12. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

OC**RBLV**

13. Oficio INE/CE/RBLV/023/2024, mediante 1 archivo electrónico.

OC**UEA**

14. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

O**I****C**

15. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/206/2024, mediante 1 archivo electrónico.

16. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del INE, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf>



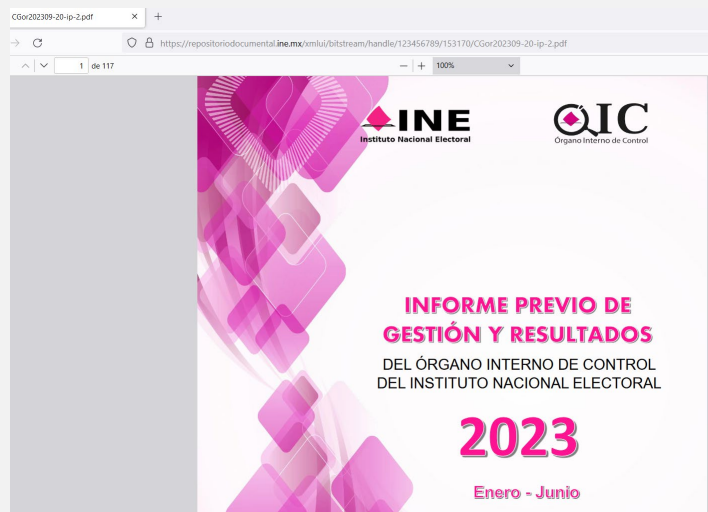
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024



17. Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>



PRESIDENCIA

18. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
19. Oficio INE/PC/216-BIS/2024, mediante 1 archivo electrónico.

Formato disponible

- 17 archivos electrónicos.
- 2 ligas electrónicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico y la PNT.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos **1 a 19** será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.

Los **puntos 1 a 19** se ponen a disposición a través de archivo adjunto.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los **puntos 1 a 19**, será remitida mediante correo electrónico y la PNT, a través de archivo adjunto.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

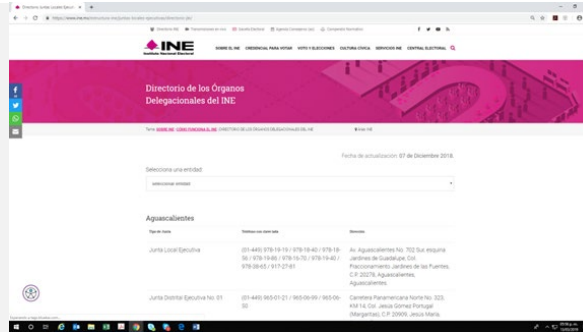
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Respecto a los oficios de respuesta).

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.

Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs

Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la LGTAIP; 35, 487, apartado 1 y 490 de de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117 y 140 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; se emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante).

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, OCACL, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJMV, OCJRV, OCNIDM, OCRBLV, OCUEA, OIC y PRESIDENCIA** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹²

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹² **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?
El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0137-2024

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424000932 (UT/24/00882)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT
--	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

